



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03382-2009-PC/TC

LIMA

AGAPITO, GALICIA FERNANDEZ Y  
OTRA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 3º de la resolución de Alcaldía N° 807-2000-MDCH de fecha 6 de abril de 2000 y haga efectivo el apercibimiento de proceder a anular la licencia de funcionamiento N° 001352-A de fecha 15 de junio de 1999 y disponer la clausura definitiva del local ubicado en Av. Alameda San Marcos N° 360 Urb. Los Cedros de Villa Chorrillos.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03382-2009-PC/TC

LIMA

AGAPITO, GALICIA FERNANDEZ Y  
OTRA

4. Que en el presente caso, se advierte que no existe un mandato cierto y claro, que no este sujeto a controversia compleja ni interpretaciones dispares, más aun se solicita la nulidad de una licencia expedida a un tercero que no es parte del presente proceso constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator